



SENTENCIA DEFINITIVA

la la dem
cepciones
las la de in
los medic
ordenó dar
intisiete de
ogó la vista
así como
a por la de
na y hora
audiencia p
preliminar
e de dos m
e la audi
con treinta
e la video
El juicio.
e dos mil
juicio se
hogó en l
ación resp

intisiete de
ogó la vista
así como
a por la de
na y hora
audiencia p
preliminar.
e de dos m
e la audien
con treinta
e la video
l juicio.
e dos mil

de dos m
e la audi
con treinta

e la video
l juicio.

El juicio.
e dos mil
juicio ser
la ó en

00 bis 39

sto el asu
echo la se



PRIMERO. Competencia.

No se hace mayor pronunciamiento en cuanto a la competencia de este Juzgado Tercero de Distrito en Materia Mercantil, Especializado en Juicios de Cuantía Menor, con sede en Zapopan, Jalisco, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por los numerales 1114 y 1115 del Código de Comercio, las cuestiones de competencia sólo podrán plantearse a instancia de parte, ya sea por inhibitoria o declinatoria, sin que en el caso, se haya hecho valer; y, los tribunales quedan legalmente impedidos para declarar de oficio las cuestiones de competencia, salvo en el primer proveído que se dicte en la demanda principal cuando se trate de competencias por razón de territorio o materia, o, en la reconvención, cuando ésta sea procedente, según la cuantía del negocio.

SEGUNDO. Personalidad.

Como se hizo constar en la etapa de depuración de procedimiento de la audiencia preliminar, en términos de los artículos 1056 y 1061 del Código de Comercio, la legitimación procesal de la parte actora quedó acreditada y resultó inconducente analizar la personalidad del actor dado que no contestó la demanda.

TERCERO. Vía.

Como se estableció en la interlocutoria que que resolvió la excepción de improcedencia de la vía planteada por el demandado dictado en la etapa de depuración del procedimiento de la audiencia preliminar,

020258 13:22:48
D0e9ee50c3e9e3300000000000000001e334
NOKCEEDUAKDO CHVAIKV KIVKY

en la causa

כ

la jurisprudencia
Primer Tribunal
Circuito,
II, Abril de
de la F
ro: 169857

EN LA C
PARA LA P
DE ANALIZ
L MOMEN
n activa en
una cond
s, se trata
a de la acc
persona a cuy
egitimado e
almente le c
d causam a
e, es eviden
zgador en c
nitiva y no

de activan

do activan
sente juicio

Personal qu
ero *****



a la autorización de crédito número ***** , folio *****

Por su parte, el demandado ***** , se encuentra legitimado pasivamente en la causa, al ser a quien el actor le demanda el cumplimiento del contrato de crédito número ***** , que celebró, en su calidad de acreditado, vinculado a la autorización de crédito número ***** , folio ***** .

En ese tenor, las excepciones planteadas por los el enjuiciado, se sintetizan en los siguientes términos:

A) improcedencia de la vía oral mercantil.- La parte actora reclama la terminación anticipada del Contrato de Apertura de Crédito Simple celebrado con el que suscribe, y como consecuencia el pago total, de lo adeudado para lo cual tendría que hacerse efectiva la garantía alargada el pagaré para asegurar el pago.

Cabe señalar que, la anterior excepción de improcedencia de la vía **se resolvió como infundada**, en la etapa correspondiente de la audiencia preliminar.

B) Excepción de gastos de cobranza usurarios.

La cual hace consistir, en que en el supuesto de que resulte procedente el reclamo de la actora en su escrito de demanda, los gastos de cobranza estipulados en el contrato fundatorio de la acción, transgreden lo dispuesto en el artículo 1° de la Constitución General, dado que constituyen un acto de usura que está prohibido por el artículo 21, punto 3 de la Convención Americana sobre

JORGE EDUARDO CHAVIRA RIVERA
706a6620636a66330000000000000000016334
05/05/29 13:55:48

de la
ra en su
Esta ex
de la parte
o contenido
mensual d
en el contr
pciones an
vierte que
n estrecha
omo con
io se abor
tación resp
alguna ot
en este mo
ndo de la

vierte que
n estrecha
omo con
io se abor
tación resp
alguna ot
en este mo
ndo de la
en el pre
a proceden
redito núm
de dos mil
***** ** *****

En este momento de la
en el pre
a proceden
Edito núm
de dos mil
**** ** ****
su cal

tado; del c
ro *****
co de feb
nplimiento

en el pre
a proceden
redito núm
de dos mil
**** ** ****
su cal

tado; del c
ro *****
co de feb
nplimiento
ca proced
o de dich

tado; del c
ro *****
co de feb
nplimiento



***** pesos **** centavos,

moneda nacional); que según aduce la actora adeuda por concepto del citado crédito.

De igual forma, determinar si resulta procedente condenar al demandado al pago de intereses a razón del 6% anual, de conformidad con lo establecido en el numeral 362 del Código de Comercio.

Asimismo, elucidar si resulta procedente condenar al demandado al **pago de gatos de cobranza.**

Finalmente, determinar si resulta procedente condenar al demandado al **pago de gastos y costas.**

Luego, en términos del artículo 1194, del Código de Comercio, el que afirma está obligado a probar, por lo que la parte actora deberá acreditar la procedencia de la acción.

En ese sentido, a fin de que la parte actora obtenga condena favorable a sus intereses, es menester que, en la especie, acredite los siguientes elementos:

- 1. La existencia de la relación contractual entre la sociedad financiera actora y los demandados;**
- 2. Que se hubiere realizado la disposición del crédito derivado del contrato base de la acción.**
- 3. La exigibilidad del crédito en virtud del incumplimiento del demandado en el pago de las obligaciones que contrato con la celebración del contrato base de la acción.**

Para este efecto, la sociedad financiera actora

I. Documental. Consistente en la “solicitud de registro y/o modificación de datos” relacionada con el “contrato de crédito” número *****, firmado por el ahora demandado *****, de fecha cuatro de enero de dos mil veintitrés.

***** , en su calidad de acreditante,
con el demandado ***** , en su
calidad de acreditado

IV. Documental. Consistente en el pagaré inserto en la “autorización de crédito” identificada con el número *****, folio ***** de cuatro de enero de dos mil veintitrés.

VI. Instrumental de actuaciones.



SENTENCIA DEFINITIVA

acreditado.

En efecto, con las documentales consistentes en la “solicitud de registro y/o modificación de datos”; el “contrato de crédito” número ***** , celebrado por el actor ***** ** ***** ** ***** ** ***** ***** , en su calidad de acreditante, con el demandado ***** ***** , en su calidad de acreditado y la “autorización de crédito” identificada con el número ***** , folio ***** de cuatro de enero de dos mil veintitrés; se prueba que en esa fecha, el actor y el demandado celebraron un contrato de crédito, en virtud del cual el actor le otorgó al demandado, un crédito por la cantidad de \$***** (***** ***** ** ***** ***** ***** * ***** ***** ***** ***** *****).

Lo anterior, se robustece con la contestación de demanda, en la que, el demandado reconoció haber firmado una “solicitud de registro y/o modificación de datos” ante la parte actora.

Cobra aplicación la jurisprudencia I.8°.C. J/14, aprobada por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 951, del Tomo XV, Mayo 2002, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

“CONTRATOS. LOS LEGALMENTE CELEBRADOS DEBEN SER FIELMENTE CUMPLIDOS, NO OBSTANTE QUE SOBREVENGAN ACONTECIMIENTOS FUTUROS IMPREVISIBLES QUE PUDIERAN ALTERAR EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, DE ACUERDO A LAS CONDICIONES QUE PRIVABAN AL CONCERTARSE AQUÉLLA. De acuerdo al contenido de los artículos 1796 y 1797 del Código Civil para el Distrito Federal, que vienen a complementar el sistema de eficacia de los contratos a partir de su perfeccionamiento no adoptan la teoría de la imprevisión o cláusula rebus sic

servanda, entre las partes
brados del
sobreveng
udieran alte
a las condic
que corres
los contrato

considera que
de la acc
encuentra

ente en
édito deriv

En estudio s
cada con e
o de dos m
rización; to
o se esta
rsas forma
rá suscrib
T".

autoridad, q
zación del
\$ *****
esos *****
to inferior a
a por alto
crédito"; l
por el capit



SENTENCIA DEFINITIVA

***** pesos ***** moneda nacional), intereses por
diferimiento en el cobro más impuesto al valor agregado
por \$***** (***** *** ***** * *** pesos *****
moneda nacional), aportación al fondo por \$***** (*****
*** ***** ***** * **** pesos ***** moneda
nacional) e intereses ordinarios por \$***** (*****
*** ***** ***** pesos ***** moneda nacional),
conceptos que, en su conjunto, arrojan el total de
\$***** (***** ***** *** ***** ***** *
***** pesos ***** centavos, moneda nacional), cuyo
pago se le reclama.

Lo que es acorde a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que establece que el acreditado queda obligado a restituir al acreditante las sumas de que disponga, o a cubrirlo oportunamente por el importe de la obligación que contrajo, y en todo caso a pagarle los intereses, prestaciones, gastos y comisiones que se estipulen.

Respecto del **tercer elemento de la acción en estudio**, consistente en la exigibilidad del crédito en virtud del incumplimiento del deudor en el pago de las obligaciones que contrato con la celebración del contrato base de la acción, también **se encuentra debidamente acreditado** en autos, tal y como quedará evidenciado.

Al respecto, debe señalarse que basta que la parte actora afirme que el demandado dejó de cumplir las obligaciones a su cargo, para que se revierta al enjuiciado la carga de la prueba, a fin de demostrar que sí han dado cumplimiento a aquélla; pues lo contrario implicaría exigirle al accionante la acreditación de un acto negativo, que no existe obligación legal de demostrar, por disposición expresa del artículo 1195 del Código de Comercio.

...adjudicar de
...pagina 1697
...to siguiente
PLIMIENTO
...andado con
...iento de las
...dado causa
...cio, pues a
...e un hecho n
...acción".
...señala q
...de pago
...atro de fe
...a partir de
...mostrar qu
...e, sí realiz
...uyo incun
...blimiento s
...do *****
...da, manife
...pero que
...pago, en
...que es
...blecido po
...mbargo, n
...l afirmació
...debe ten
...br ende, p
...aciones c
...latorio de

PLIMIENTO
andado con
iento de las
dado causa
cio, pues a
e un hecho n
acción".

señala que
de pago
atro de fe
a partir de
mostrar qu
e, sí realiz
uyo incun
olimiento s

do *****
da, manife
pero que
pago, en
que es

blecido por
mbargo, n
al afirmaci
debe ten
or ende, p
aciones c

laborio de



Enseguida se analizarán las excepciones opuestas por la parte demandada.

En primer término, en cuanto a la excepción denominada C) **Improcedencia de la acción por incumplimiento de la actora en sus obligaciones pactadas en el fundatorio**, en la que aduce, en esencia, que su contraria incumplió con lo pactado en la cláusula novena, atinente a la emisión mensual de los estados de cuenta.

En razón de la cual, debía emitir, publicar y enviar al acreditado un estado de cuenta para estar en aptitud de conocer la cantidad a pagar, y conocer los avisos y notificaciones respectivas; los cuales, niega lisa y llanamente haber recibido.

Por lo que, refiere que si pactaron como obligación de la acreditante la emisión y el envío de los estados en cuenta mensuales, ante el incumplimiento de ello por parte de su contraria, entonces de ninguna manera incurrió en mora, pues aun cuando no se haya supeditado el pago al envío de dicho estado de cuenta, dicha cláusula es complementaria de aquella en que se pactó el pago, pues la certeza del monto exigido, depende del aviso que contenga de manera clara y específica el monto de los pagos que debía realizar mensualmente.

La excepción antes sintetizada deviene infundada.

En la cláusula novena de los contratos fundatorios,
se estableció:

“NOVENO. ESTADO DE CUENTA. EL CLIENTE acepta que podrá consultar su estado de cuenta a través de las oficinas autorizadas por el INSTITUTO ***** , las cuales se encuentran señaladas y se proporciona el domicilio de las mismas en el sitio de internet del INSTITUTO ***** , a través de la

ue, respect
cliente ac
oficinas au
establecido
nante, o
en, el cu
ente decid
entar su id
numero de
dad social.
rario a lo
e mérito, n
an enviars
lmente el r
os créditos
estarían dis
os reseñac
jurisprude
53, del s
n registro
SI EL AC
ADO DE
EL MON
ACE, EL A
CUANDO
ONTRATO

SI EL AC
ADO DE
EL MON
ACE, EL A
CUANDO
CONTRATO

jurisprudence
53, del s
n registro
SI EL AC
ADO DE
EL MON
ACE, EL A
CUANDO
CONTRATO



a enviar los estados de cuenta, lo que, como se indicó, no acontece en el presente caso.

Máxime que el mismo no es de observancia obligatoria para esta autoridad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 217 de la ley de amparo, al tratarse de una jurisprudencia emitida por un tribunal colegiado perteneciente a un circuito diverso de aquel al que pertenece este órgano jurisdiccional.

De ahí que, como se adelantó, deviene infundada la excepción en estudio.

Sentado lo anterior, respecto a la **exigibilidad de la obligación**, cabe precisar que ésta consiste en que su pago no puede rehusarse conforme a derecho, por haber transcurrido el tiempo en que se debió satisfacer o por haberse cumplido la condición a la que estaba sujeta la obligación.

Luego, de la “autorización de crédito” identificada con el número *****, folio ***** de cuatro de enero de dos mil veintitrés, se advierte que se estableció que el crédito se pagaría mediante treinta mensualidades; de lo que se sigue que el plazo estipulado vencería el cuatro de agosto de dos mil veinticinco.

De lo anterior se observa que **la obligación de los acreditados consiste en realizar pagos (obligación de dar) en un plazo determinado (mensualmente).**

Respecto a las obligaciones de dar, debe atenderse al contenido de los 2104, fracción I, y 2105, ambos del Código Civil Federal, de aplicación supletoria al Código de Comercio en términos del precepto 2º de este último, que establecen:

“Artículo 2105. En las obligaciones de dar que tengan plazo fijo, se observará lo dispuesto en la fracción I del artículo anterior. Si no tuvieren plazo cierto, se aplicará lo prevenido en el artículo 2,080, parte primera.”

Luego, si la accionante manifiesta que el enjuiciado dejó de realizar los pagos convenidos a partir del **cuatro de febrero de dos mil veintitrés**, la sola llegada de cada uno de los meses vencidos sin haberse realizado el pago correspondiente, vuelve exigible la obligación de restituir la totalidad del crédito otorgado, por así haberse convenido expresamente en la cláusula de vencimiento anticipado (**vigésima**), ya que el ahora demandado tenía conocimiento de los términos a que se obligó, así como de la forma en que debían realizar los pagos.

“VENCIMIENTO ANTICIPADO DEL PLAZO PARA EL PAGO DEL CRÉDITO OTORGADO. ES IMPROCEDENTE SI EN EL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO BASE DE LA ACCIÓN NO SE INSERTA LA CLÁUSULA QUE PREVEA EL PACTO COMISORIO EXPRESO. El vencimiento anticipado para el pago de un crédito otorgado por incumplimiento del deudor se actualiza siempre y cuando así se hubiese pactado, en caso de que el crédito



SENTENCIA DEFINITIVA

se encuentre extinguido, por haberse dispuesto en su totalidad de su importe, en términos del artículo 301, fracción I, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y, por ende, solamente subsista la obligación de pago del deudor, en la forma y términos pactados en el contrato. Empero, si en un contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria, las partes pactan que el plazo máximo para el pago del crédito otorgado es de treinta años, y la acreditada incumple con su obligación, por lo cual la acreditante promueve juicio en el que reclama el vencimiento anticipado del plazo para el pago del crédito otorgado, y como consecuencia de ello, las erogaciones mensuales vencidas, y el pago total de aquél, la acción respectiva resulta improcedente si en dicho acuerdo de voluntades no existió cláusula alguna que faculte a los contratantes de exigir su cumplimiento en forma anticipada, pues ante la falta de pacto comisorio expreso en ese aspecto, debe atenderse al plazo originalmente pactado para la amortización del crédito. En razón de que el contrato de apertura de crédito no le resulta aplicable supletoriamente el artículo 1949 del Código Civil Federal que prevé el pacto comisorio tácito, dado que el contrato de apertura de crédito se encuentra exhaustivamente reglamentado en los artículos 291 a 301 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y la supresión del pacto comisorio tácito en ese ordenamiento legal se debe interpretar en el sentido de que tal cuestión la dejó el legislador a la libre voluntad de las partes que, según la doctrina, constituye la suprema ley en los contratos. Ello, con independencia de que en otras cláusulas se hubiera pactado lo relativo al plazo para efectuar los pagos periódicos mensuales, pues éstos no modifican el plazo único acordado para el pago”.

En ese tenor, se determina que resulta **procedente declarar vencido anticipadamente el contrato de crédito** número *********, celebrado por el actor ******* ** ***, en su calidad de acreditante, con el demandado ******* *******, en su calidad de acreditado; del que derivó la autorización de crédito número ********, folio *********, **ello a partir del cinco de febrero de dos mil veintitrés.**



del Código de Comercio, sobre el importe adeudado de capital, a partir del cinco de febrero de dos mil veintitrés y hasta la total liquidación del adeudo.

Cabe precisar que, como se desprende del cuadro que se insertó en el considerando que antecede y que se obtuvo de la “*autorización de crédito*” identificada con el número *****, folio ***** de cuatro de enero de dos mil veintitrés, el importe del capital adeudado asciende a la cantidad de \$***** (***** * **** * ** *****
***** * **** pesos, ***** centavos, moneda nacional).

Reclamo que se estima **procedente** en razón de que los intereses moratorios se generan a raíz de la mora en que incurrió la parte acreditada por falta de pago, lo anterior con fundamento en el artículo 362 del Código de Comercio, que establece:

“Artículo 362. Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, ó en su defecto el seis por ciento anual.— Si el préstamo consistiere en especies, para computar el rédito se graduará su valor por los precios que las mercaderías prestadas tengan en la plaza en que deba hacerse la devolución, el día siguiente al del vencimiento, ó por el que determinen peritos si la mercadería estuviere extinguida al tiempo de hacerse su valuación.— Y si consistiere el préstamo en títulos o valores, el rédito por mora será el que los mismos títulos o valores devenguen, o en su defecto el seis por ciento anual, determinándose el precio de los valores por el que tengan en la Bolsa, si fueren cotizables, o en caso contrario por el que tuvieren en la plaza el día siguiente al del vencimiento.”

Cabe señalar, que el actor renunció a los intereses moratorios pactados en el contrato base de la acción, sin embargo dicha no exime al demandado de sufragarlos al tipo legal, ya que al respecto, precedió petición en ese sentido y, además, tal pretensión se sustentó en la disposición contenida por citado numeral 362 del Código

el demandante
el invocad
tivo, al tip

mo Circuit
bre de 199
su Gacet
, siguiente

ES MORAT
UJIDARSE
DE COM
ndenó ger
suerte pri

el artículo
s deudores
agar intere

es morato
título 362
\$***** (
esos, *****

\$ (*****
esos, *****
a partir de
fecha en c



Intereses que deberán cuantificarse mediante el incidente de liquidación respectivo, en la etapa de ejecución de sentencia.

El actor reclama el pago de los gastos de cobranza *“que se originen por la tramitación del presente juicio de acuerdo a la cláusula Décima Cuarta del contrato base de la acción”*.

Además, el apoderado del actor señala que derivado del incumplimiento del demandado su mandante efectuó gestiones de cobranza extrajudicial consistentes en requerimientos de pago personales y comunicaciones telefónicas y electrónicas, sin obtener el pago de la obligación; y, que como consecuencia de dichas gestiones se generaron erogaciones necesarias para la recuperación del crédito, por lo que resulta procedente el pago de los gastos de cobranza reclamados conforme a lo pactado contractualmente, pues se trata de manifestaciones genéricas, por lo que resultaba necesario que en el capítulo de hechos precisara dichos gastos.

Respecto de los gastos de cobranza, en el fundatorio de la acción, se pactó lo siguiente:

“DÉCIMA CUARTA.- “EL CLIENTE se obliga a pagar a INSTITUTO FONACOT los gastos que este erogue por la cobranza extrajudicial y/o cobranza judicial a razón de hasta el 35% (treinta y cinco por ciento) sobre el saldo insoluto para la recuperación de las cantidades vencidas y no pagadas a cargo DEL CLIENTE...”.

De lo transcrito se advierte que el demandado se obligó a pagar al actor los gastos que éste erogue por cobranza extrajudicial y/o judicial a razón de hasta el 35% sobre el saldo insoluto, para la recuperación de las cantidades vencidas y no pagadas.

te actora
s 11, frac
arrar los
nera que,
e cuales
ho concep
cción algu

nera que,
e cuales
ho concep
cción algu

fué actora te
 el 35% tre
 para la rec
 das, por co
 n judicial;
 a demand
 e realizar p
 emendada
 realizó pa
 trato, de

... por en
... a su p

sto, cabe
décima cu
anal al es



SENTENCIA DEFINITIVA

obligación no se cumpla, o no se cumpla de la manera
convenida.

Luego, tomando en consideración que el artículo 1840 del código civil federal, de aplicación supletoria al código de comercio, dispone que tratándose de obligaciones de dar una cantidad de dinero, el deudor que incumpla ese pago debe resarcir los daños y perjuicios resultantes de ese hecho mediante el pago de intereses, ya sea convencionales o, en su defecto, de aquellos que no excedan el monto de los del tipo legal; se concluye que, si en un contrato los intereses moratorios y la pena referida, surgen con motivo de la falta de pago oportuno de una suma de dinero, ambas representan el resarcimiento de los daños y perjuicios derivados del incumplimiento, por lo que no es procedente imponer condena simultánea por dichos conceptos.

Es de invocarse, la jurisprudencia I.4o.C. J/60, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con registro digital 210939, del tenor literal siguiente:

“PENA CONVENCIONAL. SUS ELEMENTOS.

Conforme al artículo 1840 del Código Civil para el Distrito Federal, los contratantes pueden estipular cierta prestación como pena, para el caso de que la obligación no se cumpla o no se cumpla de la manera convenida. Agrega el precepto que si tal estipulación se hace, no podrán reclamarse, además, daños y perjuicios. El artículo 1847 del propio ordenamiento previene, que no podrá hacerse efectiva la pena, cuando el obligado a ella no haya podido cumplir el contrato por hecho del acreedor, caso fortuito o fuerza insuperable. De estos artículos se desprende que la pena convencional se integra con los siguientes elementos: a) acuerdo de voluntades de los contratantes, accesorio a una convención principal; b) sobre la imposición de una pena, en sustitución del resarcimiento de posibles daños y perjuicios; c) para el caso de incumplimiento culpable, total o parcial, de la obligación objeto de la convención principal, y d) pena consistente, en el otorgamiento de alguna prestación a favor del acreedor. Los pactos que contengan los anteriores elementos constituirán la pena convencional.

ración adicional
 hurtan los el
 ste una pen
 nación que s

I demand
nados por c
uesto devie
ranza usu

uesto dev
ranza usu
unciamien

a conden
a, ya que
vistos en l

a conden
a, ya que
vistas en l
o de Com
ora ofrec
cumentos c
ados no
ata de un
una sente
no se inte

que la a
la fe.

o se advie
malicia o
o tampoc
las de se



improcedentes con el sólo propósito de entorpecer el curso del procedimiento; y tampoco la parte demandada pues no contestó la demanda.

Es aplicable a lo anterior, la tesis emitida por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Marzo de 2004, página 1536, cuyo rubro a la letra dice:

“COSTAS. CONCEPTO DE TEMERIDAD O MALA FE PARA DECRETAR SU CONDENA. De conformidad con lo establecido en el artículo 1084 del Código de Comercio la condena en costas en los juicios mercantiles procede en dos supuestos: el primero, es cuando así lo prevenga la ley, y el segundo, deriva de la facultad discrecional del juzgador cuando advierta que uno de los litigantes haya actuado con temeridad o mala fe. El primer supuesto prevé la condena forzosa y se rige por las cuatro primeras fracciones y el segundo por el ejercicio del arbitrio judicial del juzgador. El numeral en comento otorga al juzgador la facultad de determinar la temeridad o mala fe examinando los casos en que proceda aplicar la sanción por esos conceptos. El arbitrio judicial no consiste en la simple y llana voluntad del juzgador, sino en una operación de entendimiento que importa el análisis de la actuación procesal de los litigantes temerarios, siendo aquellos que litigan sin justa causa. La generalidad de los juristas opinan que para que a un litigante se le tenga por temerario debe proceder con notoria mala fe, malicia notable o litigar sin justa causa. La temeridad o mala fe, entonces, puede consistir en diversos actos u omisiones del litigante, pues no sólo consiste en la falta de prueba de los hechos en que se funda la demanda o la contestación, sino en ejercitar acciones a sabiendas de ser improcedentes, oponerse a una acción sin causa justificada con pleno conocimiento de que son injustificadas, en la interposición de recursos o excepciones frívolos e improcedentes con el solo propósito de entorpecer el curso del procedimiento.”

En consecuencia, **se absuelve a las partes del pago de costas.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1,321, 1,322, 1,324, 1,325, 1,327, 1,328, 1,329, 1,390 Bis 38 y 1,390 Bis 39 del



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

170634697_1287000041514144009.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	JORGE EDUARDO CHAVIRA RIVERA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.63.34	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	09/10/26 23:22:35 - 09/10/26 17:22:35	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	9b 0d ef eb 0c c4 93 75 f0 ba 56 bc 1a 30 5f da 91 87 af 98 9f 91 3e ea f4 4a fe 97 55 5b 8c c6 7b 96 5b de 72 42 fe d0 6d e5 ad af 43 60 99 6d 02 df 80 8a 8d 72 5a af 30 fc 83 2f a3 1e 19 50 c3 2e 37 6d b0 5e 8f 0a 28 44 3d c0 8c 5b 46 1f 98 93 aa 96 71 e4 fd 9d c6 af a7 06 b9 40 32 8e 34 d5 e0 72 b2 1b 41 d3 14 92 d0 53 6c 12 40 d7 0f 75 13 36 af 54 4b 33 e1 ea dd 21 ed b9 a1 5d e1 4a 6e a4 65 37 75 73 b5 f4 0b 94 53 bc 17 8a 11 51 4d 4c 32 25 a3 9f 1b 84 5f fb d2 86 96 9d 30 d7 a1 2e 2d 27 2e c0 94 e3 f8 94 08 ec 6f ba 9f 56 0f 8f 0d 93 8e 05 f0 70 42 f0 b4 e5 65 0b bf 4e bd 99 07 1f 88 e7 b0 41 fc 6d 1e 69 e7 04 12 3b 26 20 9c b6 e6 2c e8 bf d4 e2 2d 08 9e 66 f5 79 56 01 e4 67 f1 30 ac ac 2f 10 81 68 c3 1a d1 52 31 3a fe ef 5c fd c7 8c 84 3d 6f 79 b6 bb f0 dc 14 9a cb b9 c7 8f b5 38 1a 8d 1f 3f 34 e6 90 16 2a 26 e1 d9 57 2a 6e 5d fa 97 77 87 74 d0 29 23 95 ca e7 f0 fd 1c d6 ab a7 91 b7 c2 80 15 bc f5 e0 c9 3a 01 8b ff 23 bd eb 78 33 d2 f7 84 1f 97 92 7d f7 8d 15 d0 f6 52 b5 bb c2 8f 0e 96 08 00 58 69 c7 da b0 bb a1 9d 44 f3 e7 b1 56 ee 21 10 71 4f cb c1 9c 9d 12 b1 ee 97 4d 60 db e7 50 d0 22 f5 f6 ae da 34 70 30 da f6 f0 b0 85 4c			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	09/10/26 23:22:35 - 09/10/26 17:22:35			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.63.34			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	09/10/26 23:22:36 - 09/10/26 17:22:36			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	218405468			
Datos estampillados:	D4A47gxyXxEfKh4NZLv6gRPA3Tg=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MAYRA FABIOLA GUZMAN LOPEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.63.54	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	10/10/26 01:16:07 - 09/10/26 19:16:07	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	20 3b 28 bd 31 d4 7a b5 84 29 c4 d3 38 1d a9 56 30 35 33 85 34 8e 1c 63 bc d9 18 22 71 83 ea bc e3 53 c3 f1 83 3d bc 7e 9d 0b 5d c0 e8 c6 3d 8d 9e 37 22 de 19 fe 5d 03 1a 69 70 67 26 4b 4b 54 ca c1 60 38 12 5d f6 28 a1 c6 d6 f8 e3 b5 c2 c9 bb 4e b8 8e 3d 12 ad 03 af 13 85 14 91 05 1d d2 cb 30 72 01 a8 9a 2b 54 e1 39 a1 27 f3 c0 3d fd 97 30 1b 0b dc b2 65 82 5c 00 51 a5 83 63 dd f4 45 f3 32 b6 eb 2a d0 05 a0 85 b6 e7 93 79 6e 65 0d 0e 89 d3 7a db 39 1f eb fd d4 41 8e 02 8f 74 a1 54 c4 67 c2 27 63 fa d6 d0 39 5f 8e 6e cc 8c 40 79 c3 d3 85 c0 88 90 87 f2 15 cc 7b 8a 7c fb e9 e4 7a 49 cf 7f 63 5f 98 03 73 f3 fe 2c e8 fa 1d cd ed 52 84 c1 3c ff 3e 1b 4b 41 c8 35 38 f8 82 96 dd 8c e2 04 b0 0e 86 74 93 df 07 36 61 92 23 ea f5 68 29 c1 5a ce b2 1f 55 20 de 90 63 f2 a5 1f 5e 5d 52 78 b6 53 d7 c6 57 aa 63 e0 f0 df 19 fb c3 8c 8f ed d7 d8 4b 70 66 9a dd aa 76 35 a1 51 18 ec e0 8f f9 dc 4d b9 b5 f2 bd 52 bb e1 60 20 0c 06 33 7e a3 10 09 c5 c1 0c 5d 7e ff b3 ea 2c 4f c5 13 ff 5e 95 64 5b 34 1f d0 88 cf 2e 86 e1 57 22 19 fc 2d 5b 48 31 40 53 e7 6b 15 45 71 26 36 50 f4 20 b5 82 cd f2 99 76 0f 0b 54 9c f6 a8 d5 f6 79 8c 79 d8 ec 92 22 6c af 34 42 76			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	10/10/26 01:16:07 - 09/10/26 19:16:07			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.63.54			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	10/10/26 01:16:07 - 09/10/26 19:16:07			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	218460837			
Datos estampillados:	182459Tejr8XLf7TikXBC3sPsQM=			

El nueve de octubre de dos mil veintiseis, el licenciado Jorge Eduardo Chavira Rivera, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Primero de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Jalisco, Especializado en Juicios Orales, con sede en Zapopan, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.